

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—Los saldos procedentes de exportaciones realizadas con cargo a este régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para las partes y piezas que figuran en el mismo, no podrán ser utilizados sino en el caso de cancelarlos con una operación combinada o una renuncia de saldo, no autorizándose ninguna licencia o declaración de importación con cargo a dichos saldos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27139

ORDEN de 26 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Mebunik, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de acero y la exportación de contenedores y carros de transporte.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mebunik, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres de acero y la exportación de contenedores y carros de transporte.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Mebunik, S. A.», con domicilio en calle Zubileta, 25, Burceña-Baracaldo (Vizcaya), y NIF A-48.02642.1.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

Alambres de hierro o acero no especial, P. E. 73.14.21.2, desnudos y trellados, calidad 12-2 DIN 17140, tolerancia DIN 177, con los siguientes diámetros:

1. De 5 milímetros.
2. De 6 milímetros.
3. De 8 milímetros.
4. De 10 milímetros.
5. De 12 milímetros.

Tercero.—Los productos de exportación son:

- I. Contenedores plegables («Rackainers»), P. E. 73.40.98.4.
- II. Carros de autoservicio, P. E. 87.14.59.
- III. Carros para transporte de mercancías en almacén («Rackainers»), P. E. 87.14.59.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Como coeficiente de transformación, y por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto de exportación, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, los siguientes:

- Para el producto I, el de 104,53 por cada 100 kilogramos.
- Para el producto II, el de 102,35 por cada 100 kilogramos.
- Para el producto III, el de 102,64 por cada 100 kilogramos.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59, los siguientes:

- En la fabricación del producto I, el 4,33 por 100.
- En la fabricación del producto II, el 2,30 por 100.
- En la fabricación del producto III, el 2,57 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle la cantidad en peso de cada diámetro de alambre determinante del beneficio fiscal realmente contenida en cada modelo del producto exportado, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del Área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de abril de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lígero.

Dlmo. Sr. Director general de Exportación.

27140 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 12 de diciembre de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	171,220	171,580
1 dólar canadiense	129,630	130,074
1 franco francés	18,078	18,124
1 libra esterlina	204,807	205,724
1 libra irlandesa	172,555	173,604
1 franco suizo	66,667	67,138
100 francos belgas	275,273	276,298
1 marco alemán	55,364	55,570
100 libras italianas	8,982	9,018
1 florin holandés	49,088	49,242
1 corona sueca	19,401	19,484
1 corona danesa	15,482	15,529
1 corona noruega	19,153	19,214
1 marco finlandés	26,632	26,730
100 chelines austriacos	788,306	792,151
100 escudos portugueses	102,927	103,288
100 yens japoneses	69,196	69,482

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

27141 REAL DECRETO 2185/1984, de 31 de octubre, por el que se declara de interés social preferente el proyecto de las obras de construcción del Centro «Ikastola Zurrriola», de San Sebastián (Guipúzcoa).

La Comunidad Autónoma del País Vasco, de conformidad con lo previsto en el apartado B, 1), del anexo del Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza, ha propuesto que se declare de interés social el proyecto de las obras de construcción del Centro «Ikastola Zurrriola», de San Sebastián (Guipúzcoa).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de interés social preferente, a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Servicio de Construcciones y Supervisión del Departamento de Educación del Gobierno Vasco, que asciende a la cantidad de 54.725.000 pesetas, el proyecto de las obras de construcción del Centro «Ikastola Zurrriola», de San Sebastián (Guipúzcoa), para 16 unidades de Educación General Básica, con capacidad para 640 puestos escolares.

El expediente ha sido promovido por don Ignacio Acero Arizabal, en su condición de Presidente de la «Ikastola Zurrriola, S. C. E.».

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. En cualquier caso, dicha declaración no implica necesariamente la concesión del préstamo oficial al que tiene la posibilidad de acogerse el interesado, quedando supeditada la obtención

del mismo a las disponibilidades económicas del Banco Hipotecario de España y a la normativa vigente sobre acceso al crédito oficial.

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

27142 REAL DECRETO 2186/1984, de 31 de octubre, por el que se declara de interés social el proyecto de las obras de construcción del Centro «Nuestra Señora del Rosario», de Arenys de Mar (Barcelona).

La Comunidad Autónoma de Cataluña, de conformidad con lo previsto en el apartado B, 8), del anexo del Real Decreto 2809/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de enseñanza, ha propuesto que se declare de interés social el proyecto de las obras de construcción del Centro «Nuestra Señora del Rosario», de Arenys de Mar (Barcelona).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de interés social, a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y 9 de agosto de 1974, a todos los efectos excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación y Ciencia, que asciende a 18.285.000 pesetas, el proyecto de las obras de construcción del Centro «Nuestra Señora del Rosario», de Arenys de Mar (Barcelona), para una promoción de 190 puestos escolares de Educación Preescolar.

El expediente ha sido promovido por doña Felicitísima Fernández Romero, en su condición de Superiora provincial del Instituto de Hijas de María RR de las Escuelas Pías, titular del Centro citado anteriormente.

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. En cualquier caso, dicha declaración no implica necesariamente la concesión del préstamo a que tiene la posibilidad de acogerse el interesado, quedando supeditada la obtención del mismo a las disponibilidades económicas del Banco Hipotecario de España y a la normativa vigente sobre acceso al crédito oficial.

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

27143 REAL DECRETO 2187/1984, de 31 de octubre, por el que se declara de interés social el proyecto de las obras de construcción del Centro «Labor», de Granada.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el apartado B, p), del anexo del Real Decreto 3936/1982, de 26 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación, ha propuesto que se declare de interés social el proyecto de las obras de construcción del Centro «Labor», de Granada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de interés social, a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y 9 de agosto de 1974, a todos los efectos excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por la Oficina Técnica de Proyectos y Obras de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, que asciende a la cantidad de 108.800.000 pesetas, el proyecto de las obras de construcción del Centro «Labor», de Granada, con capacidad para 24 unidades de BUP.

El expediente ha sido promovido por don Antonio Martínez González, en su condición de Presidente del «Colegio Labor, Sociedad Cooperativa de Enseñanza», titular del Centro citado.

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.